

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00558

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda monitoria instaurada por Colwagen S.A.S. en contra de José Julián Olaya Delgado fue inadmitida mediante auto del 31 de mayo del presente año. El 4 de junio de 2021. La parte actora allega pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, estima el Despacho que los defectos señalados no han sido aún superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanado en debida forma el siguiente punto de inadmisión:

(I) En auto inadmisorio se advirtió a la parte actora que, en tanto que el procedimiento monitorio es un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, en el escrito de subsanación se manifiesta que en este caso no es procedente agotar ese requisito de procedibilidad en tanto que se solicitó como medida cautelar "innominada" el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en varias entidades financieras.

Al respecto, el Despacho destaca que de conformidad con el artículo 590 en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en el procedimiento monitorio no es procedente, solicitar como medida cautelar el embargo de sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades financieras. Al respecto el artículo señala:

"Artículo 590. Medidas Cautelares En Procesos Declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro** de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)”(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso:

“Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivo. ”(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se estima que la medida cautelar solicitada no procede en el presente proceso.

Ahora bien, se observa el demandante sustenta su solicitud en el literal c del aludido artículo, el cual consagra las llamadas medidas cautelares “*innominadas*”. Por esto, resulta pertinente hacer una distinción entre las medidas previas nominadas y las innominadas.

Las medidas nominadas “(...) corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro (...)”¹. Por su parte, las innominadas, hacen alusión a medidas caracterizadas por su carácter novedoso e indeterminado cuyo decreto se funda esencialmente en el arbitrio del juez².

De acuerdo con lo anterior, se estima que solicitar el decreto de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios, como

¹ Cfr. Sentencia STC11406-2020 de la Corte Suprema de Justicia. MP Luis Alonso Rico Puerta.

² Ibídem

una cautela innominada, resulta equívoco. Esto toda vez que esta medida previa se encuentra expresamente contemplada en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, lo que la convierte en una medida cautelar nominada, aspecto que debió prever el apoderado de la parte demandante.

Con base en las referidas consideraciones, el Despacho considera que en este caso no es procedente invocar el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, con el fin de omitir el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues aun cuando el demandante aportó una solicitud de práctica de medidas cautelares, esas medidas no eran procedentes en el presente proceso, como antes se explicó.

Adicional a lo anterior, se destaca que el escrito aportado por el demandante no puede valorarse como una auténtica solicitud de medidas cautelares, pues en éste el demandante se limitó a señalar un conjunto de entidades financieras, sin precisar el tipo y número de las cuentas bancarias sobre las que recae la medida previa solicitada, y menos explicar, si en gracia de discusión, sería procedente la medida innominada los requisitos previstos en el artículo 590 del CGO, pues ni siquiera explica la razonabilidad de la medida, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

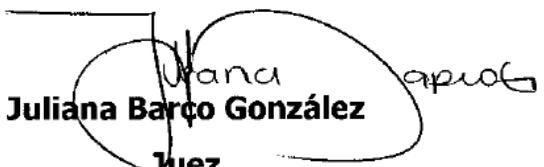
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda monitoria instaurada por Colwagen S.A.S. en contra de José Julián Olaya Delgado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 22 junio 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b87a9a74f7d0bed6c8a9bc242f8cb1133c3817d44cad5e58458d893a1a42
9747**

Documento generado en 21/06/2021 01:30:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**